

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORCIO	NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO
RADICACIÓN	76001310501820190044201
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE AFILIADO.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 599

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante y la consulta en favor de COLPENSIONES en contra de la sentencia No. 126 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERIA a la abogada Sandra Milena Parra Bernal como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado mediante correo electrónico.

SENTENCIA No. 455

I. ANTECEDENTES

MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **JOSÉ REINERIO CASTRO ESCOBAR**, en calidad de compañera permanente a partir del 14 de febrero de 2019 más los intereses moratorios y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con **JOSÉ REINERIO CASTRO ESCOBAR** desde el 13 de junio de 2008 hasta el 14 de febrero de 2019, cuando falleció; que **JOSÉ REINERIO CASTRO ESCOBAR** se encontraba afiliado a **COLPENSIONES**; que solicitó la pensión de sobrevivientes a **COLPENSIONES** la que se negó por presentarse un conflicto de beneficiarias con la señora **NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO**, en calidad de cónyuge del causante.

El juzgado, mediante Auto No. 2331 del 26 de julio de 2019, ordena integrar en la litis a **NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO**.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

COLPENSIONES se opone a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró la convivencia con el causante por al menos cinco años antes del fallecimiento; señala que, en todo caso, se presenta un conflicto de beneficiarias con la señora **NUBIOLA MÉNDEZ**

CARDOZO. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica.

CONTESTACIÓN DE NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO

La integrada en la litis se opone a las pretensiones de la demanda; manifiesta que es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes porque contrajo matrimonio con el causante el día 11 de marzo de 1982 y convivió con él hasta su fallecimiento; quienes procrearon cuatro hijos todos mayores de edad a la fecha del deceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez condena a **COLPENSIONES** a pagar el 100% de la pensión de sobrevivientes únicamente a favor de la integrada en la litis **NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO** en cuantía de 1 SMLMV a partir del 14 de febrero de 2019; a pagar \$13.937.192,48 por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 31 de mayo de 2020, debidamente indexado; a pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que de fin al proceso; autoriza a descontar de dicho valor lo correspondiente a aportes en salud.

Absuelve a Colpensiones de reconocer la prestación en favor de la demandante **MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ**, quien a su juicio no acreditó la convivencia por al menos cinco años con el causante antes del fallecimiento, en calidad de compañera permanente. Condena en costas a **COLPENSIONES** y a la demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-018-2019-00442-01
Interno: 17080

El apoderado judicial de la demandante solicita se revoque la sentencia porque afirma que la juzgadora de instancia no valoró el cúmulo de pruebas aportadas que dan cuenta de la convivencia real y efectiva de la demandante con el causante desde el año 2008 hasta la fecha del fallecimiento. Señala que la convivencia no solo se demostró con los testigos Jaime Orlando, Orlando Flórez y Óscar Pulido; sino también con las pruebas documentales tales como la declaración extra juicio rendida por el causante y la demandante en el año 2017, la acción de tutela interpuesta por la demandante como agente oficioso del causante en el año 2018 y, la historia clínica del año 2019 donde figura como acompañante del causante la señora Maria Lilia Dávila como cónyuge.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES

Se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para dar contestación a la demanda.

ALEGATOS DEL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE MARIA LILIA DAVILA JIMÉNEZ

Solicita se revoque la sentencia porque afirma que la juzgadora de instancia no valoró lo dicho por los testigos Jaime Orlando, Orlando Flórez y Óscar Pulido; quienes afirma dieron cuenta de la convivencia de la actora con el fallecido.

ALEGATOS DEL APODERADO JUDICIAL DE LA INTEGRADA EN LA LITIS NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO

Solicita se confirme la sentencia que reconoció el derecho pensional a favor de la señora NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En virtud del recurso interpuesto y de la consulta a favor de Colpensiones, lo que la Sala debe resolver es: i) si MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ tiene derecho o no a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del fallecido JOSÉ REINERIO CASTRO ESCOBAR, por haber demostrado convivencia marital con este en los términos expuestos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; ii) si NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO tiene derecho o no a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del fallecido JOSÉ REINERIO CASTRO ESCOBAR, por haber demostrado convivencia marital con este en los términos expuestos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. En caso de que los problemas anteriores se resuelvan de forma afirmativa, la Sala: iii) deberá determinar en qué proporción le asiste derecho a MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ y NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO, de acuerdo al tiempo de convivencia acreditado por cada una.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: i) que JOSÉ REINERIO CASTRO ESCOBAR falleció el 14 de febrero de 2019, según el registro civil de defunción que obra a folio 14 del proceso; ii) que JOSÉ REINERIO CASTRO ESCOBAR contrajo matrimonio católico

con la integrada en la litis NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO el día 11 de marzo de 1982, según el registro civil de matrimonio que obra a folio 116 del proceso; iii) que JOSÉ REINERO CASTRO ESCOBAR procreó cuatro hijos con la integrada en la litis NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO, todos mayores de edad a la fecha del deceso, según registros civiles de nacimiento que obran a folios 122, 123, 124 y 125 del proceso; iv) que MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ al momento de la muerte del causante contaba con 52 años de edad¹; v) que NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO al momento de la muerte del causante contaba con 62 años de edad²

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Para establecer si MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ y NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” “*es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

¹ Folio 12.

² Folio 114.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como *“amigos con derechos”*; las *“relaciones furtivas”* hasta una verdadera *“convivencia efectiva de pareja”* que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

Ahora bien, la postura actual de la Corte Constitucional, desarrollada en las sentencias C-1176 de 2001, C-1094 de 2003, C-111 de 2006, C-336 de 2014, SU-428 de 2016 y SU-149 de 2021, es que **el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente al momento del deceso del causante, es exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados;** postura que se sostuvo de manera pacífica y reiterada por la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, hasta que fue modificada con la providencia SL1730-2020, en la que indicó que en una “correcta interpretación” del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dicha norma no exige ningún tiempo mínimo de convivencia para compañera permanente o cónyuge, porque afirma que con la simple acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se cumple el supuesto normativo que genera el reconocimiento pensional.

No obstante, la Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia SU 149 de 2021, dispuso dejar sin efectos la referida sentencia SL1730-2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia y, ordenó proferir una nueva sentencia en la que observara el precedente adoptado por la Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-149 de 2021. Por tanto, emitió la sentencia SL4318-2021, donde cumplió con la orden impuesta por la Corte Constitucional, pero aclaró que se mantiene en las consideraciones expuestas en la sentencia SL1730-2020, en el siguiente sentido:

“Se mantiene la Sala en las consideraciones expuestas en la sentencia que fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional, y que ahora se reemplaza en cumplimiento de la sentencia CC SU-149-2021, criterio reiterado en las sentencias CSJ SL2820-2021, CSJ SL1905-2021, CSJ SL3626-2020, entre otras, por considerar que dicho criterio jurisprudencial fijado por esta Corporación respecto a la debida intelección del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, resulta completamente razonable, ajustada al principio de igualdad y al espíritu de la ley, no contraría la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ni produce efectos desproporcionados en la protección a la familia, y tampoco desconoce el precedente constitucional, como en nuestro sentir, equivocadamente lo valoró la Corte Constitucional.”

Entrando al caso concreto tenemos

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-018-2019-00442-01
Interno: 17080

Del derecho de MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ, en calidad de compañera permanente

Teniendo en cuenta la postura de ambas Cortes frente al concepto de convivencia, con independencia de la discusión que suscitan frente al tiempo mínimo de convivencia de cinco años; en el presente caso, la demandante cumple con el requisito de convivencia con el señor JOSÉ REINERIO CASTRO ESCOBAR antes de su fallecimiento, como quiera que demostró la convivencia por más de cinco años con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con el causante, pues así se desprende de la prueba testimonial y documental arrimada.

1-. Veamos cómo se demuestra lo precedente con lo dicho por los testigos:

El testigo JAIME ORLANDO FALLAN, vecino de la demandante y el causante en el corregimiento de El Overo en Bugalagrande manifestó que conoce a la demandante Maria Lilia y al causante José Reinerio desde hace doce años contados desde la fecha de su declaración el día 26 de junio de 2020; dijo que Maria Lilia convivía con José Reinerio y se presentaron como esposos cuando llegaron a trabajar a la finca del señor Orlando Flórez en el corregimiento de Lovera; que Maria Lilia hacía labores de aseo y de cuidado en esa finca; que vivía allí con José Reinerio; que el causante José Reinerio trabajaba en Riopaila como ganadero; que el testigo los visitaba “*casi todas las noches*” en la finca de Orlando Flórez; que siempre que iba estaba el causante con la demandante; que no sabe si el causante convivió de manera simultánea con alguien diferente a Maria Lilia; que siempre lo vio con la demandante y por eso sabe que nunca se separaron; que el causante falleció en la clínica de Occidente en la ciudad de Cali debido a un cáncer; que llegó a visitar en seis ocasiones al causante en esa clínica; que nunca conoció a

los hijos del causante; que siempre veía que el causante y la demandante andaba juntos *“para arriba y para abajo”*; que salían siempre ellos dos en la moto del causante (audio 06, minutos 2:13 y s.s.).

Lo anterior guarda relación con lo dicho por el testigo ORLANDO FLÓREZ CASTAÑO dueño de la finca *“Luxor”* ubicada en el corregimiento de El Overo en el municipio de Bugalagrande – Valle; quien dijo que contrató a la demandante Maria Lilia para labores de aseo y cuidado de la finca; que la demandante y el causante vivieron en esa finca por diez años; que sabe que el causante José Reinerio trabajaba en Riopaila y que su oficio era cuidar el ganado; que el causante y la demandante Maria Lilia vivieron en su finca porque hizo *“un convenio con la señora Maria Lilia que era la compañera de él pues, de que ellos iban a ser una figura que sería casero, que es la persona que cuida la finca y a cambio no paga arrendamiento ni servicios, y se le paga un dinero”*; que el testigo solo contrata parejas porque *“yo no podía recibirla a ella sola, porque los días que me ausento no me parece conveniente que la persona se quede sola, recibo solo parejas, pueden tener hijos”*; que la demandante llegó con el causante y un hijo de ella *“que es esquizofrénico”* cuyo nombre es Rodolfo; que nunca conoció a la señora Nubiola Méndez; que conoció al hijo mayor del causante, cuyo nombre es José; que ese hijo del causante iba con mucha frecuencia a la finca, que podía ser unas tres o cuatro veces al año; que cuando el causante enfermó y fue hospitalizado, una vez su hijo José se quedó con Maria Lilia cuidando la finca; que el causante y la demandante nunca se separaron en el tiempo que los conoció; que el causante nunca se ausentó de su hogar con Maria Lilia, únicamente cuando era hospitalizado; que el testigo no asistió al velorio y entierro del causante, porque fue en Bolívar – Valle; que sabe que la demandante Maria Lilia tampoco fue al velorio y entierro; que la demandante le comentó que era *“porque había unas amenazas contra ella, que había mala atmósfera contra ella”*; que el lugar donde dormían la demandante y el causante

dentro de la finca era junto a la habitación del testigo, pues no era en una casa aparte; que nunca se enteró de que el causante tuviera una relación de manera simultánea con otra persona (audio 06, minutos 18:24 y s.s.).

Dichos que coinciden con lo manifestado por el testigo ÓSCAR DE JESÚS PULIDO CABRERA, quien dijo ser amigo de la demandante y el causante desde hace 12 años contados a partir de la fecha de su declaración el día 26 de junio de 2020; que los conoció porque el testigo tiene un taller de mecánica de motos y bicicletas en el corregimiento de El Overo en el municipio de Bugalagrande; que en ese taller conoció al causante José Reinerio porque llevaba allí su moto para mantenimiento; que el causante le dijo que llegó a vivir a la finca del señor Orlando Flórez con su esposa Maria Lilia; que como el testigo tenía un carro, el causante y la demandante le pagaban para transportarlos con el mercado desde el pueblo; que a los dos o tres años de haberlos conocido comenzó a visitarlos en la finca del señor Orlando Flórez y se hicieron amigos; que los visitaba cada ocho o quince días; que sabe que el causante falleció de un cáncer; que antes de eso estuvo hospitalizado y lo visitó unas tres veces; que asistió al entierro del causante en Bolívar – Valle; que la demandante Maria Lilia no asistió al entierro “*según me dijo ella misma fue porque la habían amenazado*”; que se enteró donde era el entierro porque así se lo comentaron unos compañeros de trabajo del causante en Riopaila, con quienes asistió; que las veces que visitó a la demandante y al causante en la finca de Orlando Flórez, llegó a ver al hijo mayor del causante, cuyo nombre es José, porque a veces visitaba a su padre; que sabe que en la finca también vivían con un hijo de Maria Lilia, quien “*tenía como un retraso*”; que nunca vio que el causante y la demandante se separaran; que cuando falleció el causante, quien le informó de su muerte fue la demandante; que sabe que antes de Maria Lilia el causante tuvo otra señora de quien se había separado hacía unos 18 años, porque así se lo comentó el causante alguna vez (audio 06, minutos 36:44 y s.s.).

2-. Los testimonios referidos guardan relación con la prueba documental aportada al proceso, documentos que no fueron argüidos de falsos por las partes y que se detallan a continuación

A folio 31 obra acta de declaración extra juicio de fecha 22 de mayo de 2017 rendida ante la notaría única de Bugalagrande, en la que el causante JOSÉ REINERIO CASTRO ESOBAR y la demandante MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ manifestaron que *“conviven bajo el vínculo de unión libre desde hace 9 años, compartiendo techo, lecho y mesa en forma permanente y sin interrupciones de cuya relación no procrearon hijos”*. La Sala da credibilidad a la declaración por cuanto proviene del mismo causante y la demandante y, además, de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., los documentos privados de contenido declarativo emanado de terceros se aprecian por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación, lo que no se hizo.

A folio 32 milita certificado emitido por *“GRUPO RECORDAR”*, de fecha 8 de marzo de 2019, en el que indican que el causante JOSÉ REINERIO CASTRO ESCOBAR se encontraba afiliado al *“Plan de Previsión Exequial Prepagado”* desde el 16 de mayo de 2015 hasta el 15 de mayo de 2019, cuyos beneficiarios eran su *“cónyuge”* MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ y sus *“hijastros”* Carlos Arturo, Rodolfo y Jorge Luis Gálvez Dávila, se observa que en vida del causante este reconocía a la actora como su compañera permanente.

A folios 37 a 52 obra historia clínica del causante JOSÉ REINERIO CASTRO ESCOBAR de fecha 12 de septiembre de 2018, en la que figura como su acompañante en calidad de *“cónyuge”* la demandante MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ. De lo que se colige el acompañamiento

físico y espiritual de la actora para con el causante, tal como se vio de los testimonios rendidos.

A folios 58 a 60 milita copia de la cédula de ciudadanía del causante, copia de su licencia de conducción y copia del carné que lo identificaba como trabajador de Riopaila; documentos que, de conformidad con el informe de investigación adelantado por Colpensiones se encontraba en poder de la demandante, en el lugar donde compartió techo y lecho con el causante, esto es, en la finca “Luxor” ubicada en el corregimiento de El Overo en el municipio de Bugalagrande – Valle (carpeta 3 del cuaderno virtual de primera instancia).

Así que, de las pruebas antes descritas, se colige que MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, porque convivió con él por espacio de 10 años antes del fallecimiento el día 14 de febrero de 2019; contrario a lo que adujo la juez de instancia, los testigos sí dan cuenta del conocimiento directo que tenían sobre la relación de pareja y convivencia permanente y con ánimo de conformar una familia de la demandante MARIA LILIA y el causante JOSÉ REINERIO; quienes también dieron cuenta de los últimos meses de su vida; llegando a asegurar que nunca llegó a separarse de la demandante. En adición, de la prueba documental referida se evidencia el reconocimiento como pareja tanto del causante como de la demandante, el acompañamiento físico y espiritual que ambos se proporcionaban, pues se observa que la actora era quien lo acompañaba a sus citas médicas debido a su enfermedad y quien estuvo al pendiente de él en sus últimos años de vida.

De esta manera, la convivencia de la demandante se corrobora con la prueba testimonial y documental antes descrita, aún más si se tiene en cuenta que a folios 33 a 35 del proceso obra acción de tutela instaurada por la demandante MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ “*como agente*”

oficioso de su compañero JOSÉ REINERIO CASTRO ESCOBAR” en contra la de NUEVA EPS para amparar su derecho a la vida y a la salud; acción de tutela que se radicó el día 30 de agosto de 2018 y fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali (folio 36). De lo que se observa que en dicha calidad de compañera permanente del causante, lo acompañó durante su enfermedad y adelantó los trámites respectivos frente a su entidad promotora de salud, con el fin de obtener el amparo de derechos fundamentales del causante, tal como se observa de dicha acción de tutela. Así las cosas, se modifica la sentencia de instancia.

Del derecho de NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO, en calidad de cónyuge

La integrada en la litis NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO cumple con el requisito de convivencia con el señor JOSÉ REINERIO CASTRO ESCOBAR antes de su fallecimiento, como quiera que demostró el vínculo matrimonial vigente (folio 116) y la convivencia por más de cinco años con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con el causante, pues así se desprende de la prueba testimonial arrojada.

La testigo LUZ MARINA APONTE vecina de la integrada en la litis Nubiola Méndez y el causante José Reinerio en el barrio San José de Bolívar – Valle; manifestó que los conoce desde que llegaron al barrio hace 40 años contados a partir de la fecha de su declaración el día 26 de junio de 2020; que nunca se separaron; que como el causante trabajaba en Riopaila, de lunes a viernes se quedaba con una hermana de él en Bugalagrande – Valle, porque generalmente salía muy tarde de trabajar y era difícil regresar a Bolívar – Valle; que lo veía llegar todos los fines de semana a su hogar conformado con la señora Nubiola y dos de sus cuatro hijos; que siempre los viernes llegaba del trabajo y compraba el mercado para Nubiola; que el sábado volvía a irse porque le tocaba

trabajar y regresaba el domingo; que nunca conoció a la demandante Maria Lilia Dávila; que no sabe si el causante tenía una relación de manera simultánea con otra persona diferente a Nubiola Méndez; que el causante laboró en Riopaila por unos 12 años (audio 06, minutos 54:00 y s.s.).

Lo anterior coincide en algunos apartes con lo dicho por el testigo JOSÉ ALIRIO ORREGO HERNÁNDEZ, quien dijo conocer a la integrada en la litis Nubiola Méndez y al causante José Reinerio desde que tenía 9 años de edad; que a la fecha de su declaración el día 26 de junio de 2020 contaba con 53 años de edad; que sabe que el causante y la integrada son casados desde el año 1980 o 1981; que cuando tenía nueve años vivió un tiempo con el causante y la integrada por algunos meses en Betania; que el causante y la integrada luego se fueron a vivir a Bolívar – Valle, pero que el testigo siguió en contacto con ellos y siguió visitándolos varias veces al mes; que las visitas las hacía cada vez que viajaba a Betania a visitar a su familia, porque Bolívar le quedaba de paso; que viajaba fines de semana; que siempre que iba estaban Nubiola y José Reinerio juntos en su hogar; que no sabe si el causante se llegó a radicar en el corregimiento de El Overo en el municipio de Bugalagrande, pero sí llegó a ver al causante en dicho municipio una vez que fue a visitar a la hermana de este; que esa hermana se llama Noelia y el esposo de ella es padrino del testigo; que no conoce a la demandante Maria Lilia (audio 06, minutos 1:41:04 y s.s.).

De la misma manera, la testigo NOELIA CASTRO DE COBO, hermana del causante José Reinerio y cuñada de Nubiola Méndez manifestó que Nubiola y Reinerio se casaron en el año 1982; que siempre convivieron juntos hasta el fallecimiento de José Reinerio; que nunca se llegaron a separar; que antes del deceso convivían juntos con dos de sus cuatro hijos; que no conoce a la señora Maria Lilia; que José Reinerio trabajaba en Riopaila y por eso entre semana se quedaba en Bugalagrande, pero

que siempre convivió en Bolívar – Valle con su esposa Nubiola; que él cada ocho días en fines de semana estaba en su casa con la integrada en la litis Nubiola (audio 06, minutos 2:08:18 y s.s.).

Así que, de las pruebas antes descritas, se colige que NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, porque demostró la convivencia real y efectiva, con ánimo de conformar una familia con el causante; tal como lo adujo la juez de instancia.

DEL DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEMANDANTE Y A LA INTEGRADA EN LA LITIS, POR HABER DEMOSTRADO LA CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE

Así las cosas, se ordenará el reconocimiento pensional a favor de la demandante MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ, en calidad de compañera permanente en cuantía del **21,27%** por haber convivido 10 años con el causante y de NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO, en calidad de cónyuge supérstite en cuantía del **78,72%** por haber convivido 37 años con el causante antes de su deceso.

Lo anterior, se determina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así como lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL773-2020 que cita la sentencia SL1510-2014, en el siguiente sentido:

“Ahora bien, en sentencia del 29 de noviembre de 2011 Rad. 40055, se precisó el anterior criterio, en el sentido de que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del Art. 13 de la L. 797 de 2003, solo aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra un compañero o compañera permanente, evento en el cual la <convivencia>

de los cinco (5) años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en «cualquier tiempo». En esta oportunidad se manifestó:

“(…) la conclusión que se obtiene de la expresión <La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...>, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, **en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La mesada pensional liquidada con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y en los últimos diez años equivale a 1 SMLMV, tal como lo indicó la juez de instancia. Sin embargo, se modifica la sentencia en el sentido de indicar que dicha mesada se deberá repartir de la siguiente manera:

1-. En favor de la demandante MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ en cuantía del 21,27%, que para el año 2021 corresponde a \$193.243,48. La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011 (folio 14). No hay prescripción de mesadas pensionales porque el causante falleció el día 14 de febrero de 2019 (folio 14), la reclamación ante Colpensiones se radicó el 29 de marzo de 2019 (folios 21 a 25) y la demanda se radicó el 24 de julio de 2019 (folio 11).

El retroactivo pensional para la demandante MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020 asciende a la suma de **\$2.969.724,97**. Se anexa liquidación para que

haga parte integral de esta providencia. Se reconoce la indexación de las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 14 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ los aportes que debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

2-. En favor de la integrada en la litis NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO en cuantía del 78,72%, que para el año 2021 corresponde a \$715.191,66. La integrada en la litis tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011 (folio 14). No hay prescripción de mesadas pensionales porque el causante falleció el día 14 de febrero de 2019 (folio 14), la reclamación antes Colpensiones se radicó el 4 de marzo de 2019 (folio 26) y la demanda se radicó el 24 de julio de 2019 (folio 11).

El retroactivo pensional para la integrada en la litis NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020 asciende a la suma de **\$10.990.914,64**. Se anexa liquidación para que haga parte integral de esta providencia. Se reconoce la indexación de las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 14 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO los aportes que debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

En mérito de lo expuesto, la Sala modifica la sentencia apelada y consultada No. 126 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso interpuesto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 126 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que se condena a **COLPENSIONES** a pagar a **MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ** la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de febrero de 2019, en cuantía del 21,27% de 1 SMLMV, en razón a 13 mesadas anuales. La mesada para el año 2021 equivale a \$193.243,48. De la misma manera, se condena a **COLPENSIONES** a pagar a **NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO** la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de febrero de 2019, en cuantía del 78,72% de 1 SMLMV, en razón a 13 mesadas anuales. La mesada para el año 2021 equivale a \$715.191,66.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada No. 126 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que se condena a **COLPENSIONES** a pagar a **MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ** la suma de **\$2.969.724,97** correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020, suma que deberá pagarse de manera indexada hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. De la misma manera, se condena a **COLPENSIONES** a pagar a **NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO** la suma de **\$10.990.914,64** correspondiente al retroactivo de las

19

mesadas pensionales causadas desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020, suma que deberá pagarse de manera indexada hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Se autoriza a **COLPENSIONES** para que del retroactivo dispuesto para cada una descuenta el valor de las cotizaciones en salud.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

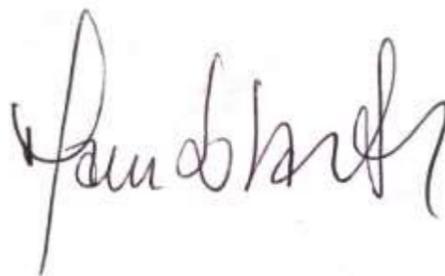
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

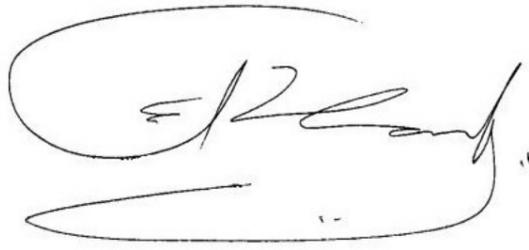
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

RETROACTIVO MARIA LILIA DÁVILA JIMÉNEZ			
AÑO	VALOR MESADA	No. DE MESADAS	TOTAL
2019	176.140,27	11,56	2.036.181,52
2020	186.708,69	5	933.543,45
RETROACTIVO DEL 14 DE FEBRERO DE 2019 AL 31 DE MAYO DE 2020			\$ 2.969.724,97

RETROACTIVO NUBIOLA MÉNDEZ CARDOZO			
AÑO	VALOR MESADA	No. DE MESADAS	TOTAL
2019	651.892,91	11,56	7.535.882,04
2020	691.006,52	5	3.455.032,60
RETROACTIVO DEL 14 DE FEBRERO DE 2019 AL 31 DE MAYO DE 2020			\$ 10.990.914,64

21

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-018-2019-00442-01
Interno: 17080

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a9f5a20808065413eb60e3985b576aa81288cd700037faad345fbef9f5ebe9**

Documento generado en 30/11/2021 07:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>